Quito, D. M., 25 de mayo de 2016

SENTENCIA N.º 167-16-SEP-CC

CASO N.º 0712-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 7 de febrero de 2011, el ingeniero Jaime Ernesto Velásquez Egüez en calidad de director ejecutivo y representante legal de la Comisión de Tránsito del Guayas, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 17 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito del Guayas, la cual resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia del 6 de septiembre de 2010, emitida por el Juzgado Primero de lo Civil del Guayas, que declaró sin lugar la acción de protección propuesta por la señora Jennifer Ibsel Medina Caamaño, respecto del acto administrativo dictado el 10 de enero de 2008, por la Comisión de Tránsito del Guayas, por el cual se resolvió dar de baja de las filas del Cuerpo de Vigilancia de dicha Institución.

El 2 de mayo de 2011, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0712-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Patricio Pazmiño Freire, Alfonso Luz Yunes y Diego Pazmiño Holguín, mediante auto del 9 de junio de 2011, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0712-11-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2015, el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán en calidad de juez sustanciador, en virtud del sorteo

efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar con el contenido de la providencia y demanda a la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para que en el término de cinco días remita un informe motivado respecto de la misma; además, dispuso notificar al legitimado activo y a la señora Jennifer Medina Caamaño en calidad de tercera con interés en el proceso, y a la Procuraduría General del Estado.

De la demanda y sus argumentos

Para referirnos a la demanda y sus argumentos es necesario señalar los antecedentes del caso en concreto, a fin de tener un mejor entendimiento.

De esta forma a fojas 96 a 112 del expediente del Juzgado Primero de lo Civil del Guayas, consta el acto administrativo del 10 de enero de 2008, emitido por el Consejo de Disciplina de la Comisión de Tránsito del Guayas, integrado por el señor Enrique Arosemena Baquerizo en calidad de presidente, el doctor Leonel Pozo Moreira (prefecto) y el abogado Enrique Fócil Baquerizo en calidad de vocales, el cual resolvió sancionar a la subinspectora Jennifer Ibsel Medina Caamaño con la falta disciplinaria contenida en el artículo 42 literal **f** del Reglamento de Disciplina de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, por lo que ordenaron su baja de las filas de dicha Institución.

Al respecto, el 22 de julio de 2010, de fojas 196 a 201 del expediente de primera instancia, la señora Jennifer Ibsel Medina Caamaño presentó acción de protección en contra del acto administrativo referido en el párrafo anterior, garantía que fue resuelta mediante sentencia del 6 de septiembre de 2010, por el Juzgado Primero de lo Civil del Guayas, el que declaró sin lugar la acción (fojas 268 y 269).

Consta a foja 270 del expediente del Juzgado Primero de lo Civil del Guayas, que el 9 de septiembre de 2010, la accionante interpuso recurso de apelación, el cual fue aceptado mediante la sentencia del 17 de diciembre de 2010, emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (con un voto salvado), que declaró nulo el acto administrativo cuya vulneración de derechos se pretende, y dispuso el reintegro de la ciudadana a las filas del cuerpo de vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas y el pago de los sueldos adeudados desde la fecha que le suspendieron su cancelación, de conformidad con lo establecido de fojas 7 a 11 del expediente de segunda instancia.

En tal virtud, consta de fojas 01 a 05 del expediente de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la acción extraordinaria de protección presentada el 7 de febrero de 2011, por el ingeniero Jaime Ernesto Velásquez Egüez en calidad de director ejecutivo y representante legal de la Comisión de Tránsito del Guayas, en contra de la sentencia de segunda instancia que resolvió aceptar la acción de protección.

Al respecto, los accionantes expresaron que dicha sentencia resolvió admitir el recurso de apelación y declaró la nulidad de un acto administrativo, así como el pago del monto adeudado desde que dicha ciudadana fue separada de sus funciones, por cuanto inobservó la normativa previa, clara y pública establecida en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a la acción de protección.

Derecho constitucional presuntamente vulnerado

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el ingeniero Jaime Ernesto Velásquez Egüez en calidad de director ejecutivo y representante legal de la Comisión de Tránsito del Guayas, se establece que el accionante alegó la vulneración del derecho constitucional al debido proceso previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión concreta

En la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante no expresó una pretensión concreta.

Contestación a la demanda

Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Según consta a foja 32 del expediente constitucional, el 26 de noviembre de 2015, comparecieron los doctores Demóstenes Díaz Ruilova, Juan Paredes Fernández y Gabriel Manzur Albuja en calidad de jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia y señalaron que dicha sentencia fue emitida por otros jueces que integraban la extinta Segunda Sala de lo Penal de la mencionada judicatura, por tanto no les corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre la misma.

Procuraduría General del Estado

De conformidad con lo establecido a foja 41 del expediente constitucional, el 3 de diciembre de 2015, compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, y señaló casillero judicial.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia del 17 de diciembre de 2010, emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual en lo principal resolvió lo que a continuación se transcribe:

> ... OCTAVO: ¿Acción de Protección o Acción Contencioso administrativa?: Uno de los primeros problemas del presente conflicto de principios, en esta especie, estriba a nuestro criterio, en que: I. Si un acto administrativo particular o específico (muy diferente de los actos normativos generales), como el de la resolución de baja, si acaso entiendo como un acto administrativo, puede ser materia u objeto de una acción de protección constitucional o solo de una acción contencioso administrativa. Esto puede explicarse sencillamente señalando que: A) Si la vulneración es solo de un acto administrativo sin que sus efectos jurídicos conlleven violación a los derechos fundamentales de la persona será de necesario conocimiento y resolución de los tribunales contenciosos administrativos. B) Empero si el acto administrativo, conlleva efectos que alteran, dañan o perturban derechos fundamentales, entonces está claro que, serán de competencia de la justicia constitucional, Como sucede en la especia que estamos analizando. Sin que pueda llamar a confusión el hecho que la accionante haya fundamentado jurídicamente su acción constitucional con aspectos constitucionales junto con aspectos eminentemente legales. NOVENO: Examen de la Resolución de Baja. El documento contentivo de la Resolución de la baja de la Sub Inspector Jennifer Medina Caamaño, consta de autos a fs. 221 hasta la fs. 231, debidamente escaneado, sin que haya sido materia de impugnación, dicho texto copiado de esa manera por la contraparte procesal. Por otra parte el mismo documento obra a fs. 96 hasta la fs. 112, consta debidamente certificado por la Comisión de Tránsito del Guayas, consta suscrito por (...) Consejo de Disciplina de Oficiales Subalternos del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, expediente No. 007-2007. En este documento se aprecia que: I.- Se lee: "... el señor Oficial Wong imputado ha asistido acompañado de su abogado defensor el Dr. Manuel Reyes Yedra, la señorita Oficial Jennifer Medina también imputada, SE ENCUENTRA SOLA, NO HA VENIDO SU ABOGADO DEFENSOR... "II.-Que en la narración de dicha pieza forense, se llega a conocer que el hecho imputado se realizó el 1 de septiembre del 2007. Hasta la fecha del 13 de marzo del 2008 en por decreto (fs. 229) que se aclara la resolución de 10 de enero del 2008 (fs. 96 o 221), ha transcurrido 194 días cumpliendo en exceso lo señalado en el Art. 115 del Reglamento de Disciplina de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas. III.- El presidente Gustavo Noboa Bejarano, expidió el Decreto Ejecutivo No. 1497 publicado en el R.O. No. 330, de lunes 21 de mayo del 2001, dentro de un proceso de

reorganización de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas y por dicho decreto reformó el Decreto Ejecutivo No. 438 Suplemento del R.O. No. 97 de 29 de diciembre de 1998, SEÑALANDO QUE "HASTA QUE SE EXPIDA UNA NUEVA REGLAMENTACIÓN "2. Para juzgar la conducta de los oficiales subalternos, el Director Ejecutivo quien lo presidirá, y como vocales, el Jefe Provincial de Tránsito y el asesor jurídico.". Sin que en ese decreto se señale que este Director Ejecutivo, pueda delegar sus funciones. El Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, si bien es cierto, declara como regla la delegación de atribuciones. Sin embargo, señala que éstas serán publicadas en el Registro Oficial. En todo caso, aquella exigencia revela que, para fines de la responsabilidad administrativa por la ejecución de atribuciones, al menos debe de existir un oficio que indique expresamente esa delegación de atribuciones, que no aparece en auto lo que viola, en este caso el principio del juez natural y el principio del debido proceso administrativo (Art. 78 No. 3 de la Constitución); DÉCIMO: La necesidad Constitucional de la motivación de las decisiones de las autoridades: La resolución de la baja, de fecha 10 de enero del 2008, luego de una narración de 7 páginas de hechos relacionados con el acto investigado, en unas pocas líneas, aterriza diciendo: "en el considerando SEXTO. Respecto de la Sub Inspector Jennifer Ybel Medina Caamaño ha adecuado su conducta al contenido del Capítulo contra la subordinación del Reglamento de Disciplina de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia Falta Atentatoria-Art. 42 lit. F) "Elevar partes informativos, sin que tal actitud traiga consigo consecuencias graves que den lugar a la configuración de un delito..." sin más consideraciones este Consejo... resuelve que el acto de indisciplina actuado por la Sub Inspectora JENNIFER YBSEL MEDIONA CAAMAÑO, es de las contempladas en las faltas atentatorias en el Art. 42 literal f) del Reglamento de Disciplina de la Ley de Personal de la Comisión de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, por lo que este Consejo resuelve darle de baja de las filas del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas".- Sin explicar jurídicamente como es que se ha adecuado tal figura típica. Por lo que; es menester examinar que, el ERJAFE en su Art. 122 señala que: "1.- La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la Ley la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución...". Por su parte la Constitución en su Art. 76 No. 7 literal l) señala: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". Del contenido de la norma constitucional mencionada se aprecia que una razonable motivación debe contener 1) Antecedentes de hecho; 2) Los argumentos jurídicos centrales del discurso de que se trata; y, 3) Finalmente, la conclusión o decisión (los actos administrativos, resoluciones o fallos), lo que no aparece del Acuerdo Ministerial impugnado. La inmotivación puede ser: completa, parcial o insuficiente, o impertinente; en cualquiera de esos casos no hay motivación; como en el caso que nos ocupa en que no hay la más mínima motivación. Por esta norma constitucional el Estado espera que, las personas o colectivos de personas, cuyos derechos subjetivos puedan ser afectados por la decisión de un funcionario investido de alguna autoridad, puedan sentir justificada tal

afectación a través de una decisión que explique suficientemente, conforme a derecho, la decisión que debe de acatar. Por otra parte importa para el Estado de Justicia (Art. 1 de la Constitución) la erradicación del autoritarismo o arbitrariedad que se caracteriza por imponer la voluntad del más fuerte, simplemente porque tiene la fuerza del poder. Constituyendo las decisiones o resoluciones sin motivación un abuso de poder repudiable e inadmisible. Puede cualquier autoridad administrativa aún de buena fe, que con su decisión de dar justicia, querer resolver alguna importante cuestión, según la recomendación, asesoramiento o sumilla administrativa que le llega; empero, independientemente de que tales rogativas sean interesadas o maliciosas o de buena fe, siempre sus resoluciones ministeriales deben de ser motivadas jurídicamente, sea para hacer un bien o para hacer mal. En el presente caso, no se califica el actuar subjetivo del Consejo de Disciplina de Oficiales Subalternos, en su proceder dentro de la resolución dictada dentro del expediente No. 07-2007; pues eso no es atribución del juzgador, sino la valoración objetiva del Acuerdo Ministerial No. 184, decisión que aparte de no estar motivada deja esclarecido que la prohibición expresa en el moderno ordenamiento constitucional, en materia de acciones ordinarias de protección se refiere es (...) a otra "acción de protección". Dado que los fallos pronunciados por los Tribunales Constitucionales del Ecuador, no constituyen cosa juzgada en materia Constitucional, pues, funcionaron en otro contexto normativo, osea con otra Constitución Pues la actual empezó a regir desde el 20 de octubre de 2008. En este sentido es claro algún importante fallo de la Corte Constitucional: De manera más contundente, se puede leer, en la resolución dicta por la Corte Constitucional, en el caso No. 0103-2009-SIN-CC, (caso QUIPORT), (...) "Cualquier noción de obligatoriedad del precedente de las resoluciones del ex Tribunal Constitucional no son obligatorias; y, 3) son obligatorios únicamente los precedentes constitucionales emitidos en relación a la Constitución vigente" (...).

Es obvio que, una autoridad puede avocar conocimiento sobre una materia en la cual él mismo ha delegado sus atribuciones; empero mientras esa delegación no aparezca del proceso, se desnaturaliza el juzgamiento administrativo con grave desmedro de los derechos fundamentales al debido proceso. Independiente de la falta de motivación jurídica de la resolución que da de baja de las filas el cuerpo de vigilantes de la Comisión de Tránsito del Guayas, a la Sub Inspectora Jennifer Ibsel Medina Caamaño. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la acción de protección propuesta por JENNIFER IBSEL MEDINA CAAMAÑO, y se ordena pues, que "SE CONSIDERE NULO", conforme lo ordena para estos casos el Art. 76 No. 7 literal l) de la Constitución, LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE DISCIPLINA DE OFICIALES SUBALTERNOS, suscrita el 10 de enero del 2008, a las 10h00, y su aclaración mediante decreto de fecha 13 de marzo del 2008, dentro de la misma especie, por el Sr. Enrique Arosemena Baquerizo Presidente, Prefecto, Dr. Leonel Pozo Moreira y Vocal Abogado Enrique Fócil Baquerizo, haciéndoles conocer de esta sentencia constitucional para los fines legales consiguientes y se respeten los derechos de la accionante y para que procedan a reintegrar a las filas del cuerpo de vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, con el mismo rango que tenía la señorita Sub Inspectora Jennifer Ibsel Medina Caamaño y con todos los derechos inherentes a su rango, debiéndosele de pagar los sueldos desde la fecha que se le suspendieron de

cancelar hasta su fecha de reingreso. Quedan a salvo sus demás derechos que los puede ejercer por cuerda [sic] separada...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados en los que se haya violado por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Norma Suprema, mediante esta acción excepcional, se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes, y ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, la Corte Constitucional.

Análisis constitucional

En el presente caso, corresponde a la Corte Constitucional conocer y resolver la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la sentencia emitida el 17 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Es importante expresar que esta Corte se encuentra facultada para analizar y emitir un pronunciamiento sobre las cuestiones puestas en su conocimiento, incluso en aplicación de las normas no argumentadas por la parte accionante, en observancia de lo establecido en el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que consagra el principio *iura novit curia*[1].

Criterio establecido por este Organismo y compartido en el ámbito convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la misma que a través de su jurisprudencia, ha señalado que el principio *iura novit curia* es comprendido de la siguiente forma:

> ... en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente. Es decir, este principio permite al Tribunal incorporar consideraciones de derecho no alegadas en la demanda o en el escrito de solicitudes y argumentos, pero no se aplica para incluir nuevos hechos al caso ...[2].

En tal virtud, con la finalidad de determinar si las autoridades jurisdiccionales emitieron su resolución en apego al objeto y fin de la acción de protección, la Corte Constitucional del Ecuador realizará el análisis de fondo del caso en concreto con el planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico.

La sentencia emitida el 17 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador?

Argumentación del problema jurídico planteado

El derecho a la motivación está determinado en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República del Ecuador en los siguientes términos:

---

[1] Respecto al principio *iura novit curia*, este Organismo Constitucional mediante sentencia N.° 118-14-SEP-CC de 06 de agosto de 2014, ha señalado que: "El artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra el principio iura novit curia, en virtud del cual, esta Corte se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por la accionante, cuando ello podría generar afectación a derechos constitucionales. Lo dicho es posible y jurídicamente aceptable, más aún si se toma en consideración que la acción extraordinaria de protección, al igual que las demás garantías jurisdiccionales, goza de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 literal c de la Constitución".

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *González y otras (campo algodonero) vs. México*. Solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Resolución de 19 de enero de 2009, párr. 32.

> Artículo 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 8...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En esta línea, la Corte Constitucional del Ecuador, en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, ha señalado en su sentencia N.º 120-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1399-10-EP, lo siguiente: "En el caso de las decisiones judiciales, la exigencia de motivar las decisiones obedece a la necesidad de evitar que los jueces incurran en arbitrariedades, pues al exponer las disposiciones legales y las razones que constituyen los fundamentos de la decisión, se da confianza a las partes procesales respecto de lo resuelto ...".

En esta línea, en el ámbito convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la motivación, ha expresado lo siguiente:

> 118. (...) la Corte reitera su jurisprudencia en el sentido que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por tanto, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[3].

En consecuencia, las decisiones de las autoridades públicas involucran derechos y deberes de la población, por tanto tienen el deber de contener los argumentos necesarios que permitan establecer que la actuación no es arbitraria.

[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, sentencia del 1 de julio de 2011, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párr. 118.

Al respecto, en primer lugar, es necesario retomar lo señalado en líneas anteriores por los accionantes, quienes expresaron que la referida sentencia resolvió admitir el recurso de apelación y dejar sin efecto la sentencia de primera instancia del 6 de septiembre de 2001, emitida por el Juzgado Primero de lo Civil del Guayas, el cual en un primer momento, rechazó la acción de protección presentada por la señora Jennifer Ibsel Medina Caamaño, pero, ordenando la nulidad de un acto administrativo, y el pago del monto adeudado, desde que dicha ciudadana fue separada de sus funciones, inobservando lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a la acción de protección.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que para que una decisión se encuentre dotada de motivación, debe contener los parámetros de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y al respecto en la sentencia N.º 225-14-SEP-CC del caso N.º 0289-13-EP, determinó lo siguiente:

> ... la razonabilidad implica la fundamentación de la decisión del juez y la construcción de su criterio debe realizarse sobre la base de las fuentes del derecho que en el caso concreto, resultan aplicables y pertinentes. (...) el requisito de la lógica exige que la resolución, como una integralidad armónica se construya sobre la base de premisas debidamente coherentes y concatenadas entre sí, pero principalmente con la conclusión que de aquellas se obtiene. (...) El último requisito del test de motivación [comprensibilidad] se vincula con la claridad del lenguaje utilizado por el juzgador para exponer su argumento y garantizar que el fallo sea adecuadamente entendido, tanto por las partes procesales como por el gran auditorio social.

De esta manera, corresponde determinar si en el caso en concreto se vulneró el derecho a la motivación, por parte de los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en la sentencia emitida el 17 de diciembre de 2010, en el desarrollo de los tres parámetros de la motivación.

Razonabilidad

Conforme se señaló en párrafos precedentes, el requisito de la razonabilidad se plasma en una resolución cuando la misma se encuentra dotada de la normativa aplicable y pertinente al caso en concreto.

De esta manera, teniendo en consideración esta determinación, es necesario referirnos a los argumentos normativos establecidos en la sentencia sujeta del presente análisis con el fin de establecer si la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al emitir la sentencia sujeta del presente análisis, observó el requisito de la razonabilidad, en relación a la normativa

pertinente que debía ser considerada por los mencionados jueces en calidad de administradores jurisdiccionales constitucionales, en virtud del conocimiento de una acción de protección.

Al respecto se establece que la sentencia emitida el 17 de diciembre de 2010, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas contiene diez considerandos; sin embargo de aquello, los argumentos normativos centrales de la sentencia fueron desarrollados en el considerando décimo.

En dicho considerando, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas enunció el artículo 122 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el cual indica que todos los actos que pongan fin a un procedimiento serán motivados de conformidad con lo determinado en la normativa para el efecto.

De igual forma señaló el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República del Ecuador, el cual contiene el derecho a la motivación y establece que todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, no habrá motivación si la misma no se funda en normas o principios jurídicos y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; además, dicho artículo, señala que los actos que no estén motivados se considerarán nulos y los servidores responsables serán sancionados.

Con fundamento en dicha normativa, los administradores de justicia resolvieron aceptar la acción de protección, declarando la nulidad del acto administrativo y ordenando el pago de todos los valores dejados de percibir desde que la Comisión de Tránsito del Guayas le suspendió el pago del sueldo a la señora Jennifer Ibsel Medina Caamaño.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador evidencia que los juzgadores han señalado la vulneración del derecho a la motivación, pero no han determinado la normativa pertinente que consideran que en el acto administrativo se ha desconocido o aplicado innecesariamente, factor importante en el desarrollo de la sentencia que declara la vulneración del derecho constitucional a la motivación.

En razón de aquello, la Corte Constitucional del Ecuador evidencia que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en su sentencia emitida en el caso *sub examine*, no cumplió con el parámetro de la razonabilidad.

Lógica

El segundo parámetro de la motivación es la lógica y de conformidad con el este, las sentencias deben constituirse con premisas argumentativas coherentes y concatenadas entre sí con la decisión final.

En virtud de aquello, conforme se manifestó, la argumentación principal desarrollada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en su sentencia emitida el 17 de diciembre de 2010, fue desarrollada en el considerando décimo.

Al respecto, esta Corte observa que la referida Sala determinó que "... una razonable motivación deben contener: 1) antecedentes de hecho, 2) los argumentos centrales del discurso de que se trata; y, 3) Finalmente, la conclusión o decisión...", lo que a su parecer no se encuentra en el acto administrativo cuya vulneración de derechos se pretende; además, señalan que la "... inmotivación puede ser completa, parcial o insuficiente..." y al respecto la Sala consideró que en el acto administrativo "... no hay la más mínima motivación".

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador considera pertinente referirse a la sentencia N.º 001-16-PJO-CC del caso N.º 0530-10-JP en la cual este Organismo, en relación a la acción de protección, señaló lo siguiente:

> ... permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho vulnerado, pues las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fin que persiguen cuanto por la materia que tratan (dimensión constitucional de un derecho fundamental), constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional. Así, siempre que se esté frente a una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la vulneración del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, la vía constitucionalmente válida es la acción de protección.
>
> 59. Para aquellos casos en los que la vulneración recae sobre otra dimensión del derecho, es decir, la legal, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha consagrado otras vías jurisdiccionales en la justicia ordinaria, constituyéndose *latu sensu*[4] en las

[4] "En sentido amplio". Diccionario de la Lengua Española. Real Academia de la Lengua Española.

> auténticas vías para amparar, al menos *prima facie*[5], los derechos de las personas[6]. En efecto, la justicia ordinaria presenta procedimientos especiales que resultan idóneos y adecuados para proteger el derecho del agraviado, pues se tratan de procesos dirimentes que permiten una amplia discusión y aportación de pruebas sobre el asunto controvertido, ventajas que el proceso constitucional no otorga al recurrente.

En virtud de aquello, la Corte Constitucional del Ecuador, como el máximo órgano de control e interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, en virtud de las facultades establecidas en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la sentencia referida *ut supra*, estableció la siguiente regla jurisprudencial de carácter vinculante con efecto *erga omnes*:

> Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

Por tanto los administradores de justicia en el ejercicio de funciones de jueces constitucionales, deben analizar si en el caso puesto a su conocimiento existió o no vulneración de derechos constitucionales, además de establecer si se trata de un asunto que corresponde conocer a la justicia constitucional o a la ordinaria, pero teniendo presente que deben efectuar argumentos concordantes con su decisión; es decir, cuando los jueces constitucionales verifiquen que en un caso concreto se vulneraron derechos constitucionales, deben centrarse en la determinación de cómo la vulneración de los derechos afectó a la víctima, a efectos de establecer las medidas de reparación integral que protejan de mejor forma los derechos que fueron transgredidos.

En el caso concreto, la Corte Constitucional establece que la Sala únicamente citó una parte del acto administrativo por el cual la Comisión de Tránsito del Guayas resolvió dar de baja de las filas policiales a la señora Jennifer Ibeth Medina Caamaño, sin desarrollar argumentos que permitan colegir en qué forma dicha transcripción, vulneró el derecho a la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador.

[5] "A primera vista". Diccionario de la Lengua Española. Real Academia de la Lengua Española.
[6] Gozaini Oswaldo Alfredo; "Derecho Procesal Constitucional: Amparo, Doctrina y Jurisprudencia" – Buenos Aires; Rubinzal y Calzón Editores – 2002 – pág. 315.

En consecuencia, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justica del Guayas ha descrito los antecedentes de hecho y los argumentos de derecho, pero sin el nexo argumentativo de la pertinencia de su aplicación en el caso concreto, efectuando un argumento general indicando que "... no hay la más mínima motivación ...", sin que medie argumentación alguna.

Por tanto y en virtud del análisis desarrollado, la Corte Constitucional del Ecuador determina que la sentencia objeto del presente análisis carece del requisito de la lógica en su argumentación.

Comprensibilidad

El tercer y último parámetro que permitirá establecer si la sentencia cuya vulneración de derechos se encuentra debidamente motiva, es el requisito de la comprensibilidad, el cual consiste en el empleo de un lenguaje claro y pertinente en la decisión emitida por los administradores de justicia, que permitirá la comprensión de la misma; al respecto, este Organismo ha señalado que:

> Este requisito de la motivación guarda una relación estrecha con el principio de comprensión efectiva previsto en el artículo 4 numeral 10, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: "Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte".
>
> Para el efecto, la comprensibilidad de la sentencia debe permitir a las partes procesales y particularmente al gran auditorio social, comprender claramente las ideas y motivos de la decisión. [7]

En virtud de lo señalado, la sentencia emitida el 17 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no es clara en cuanto a las ideas expuestas, por falta de premisas que justifiquen de qué forma el acto administrativo emitido por la Comisión de Tránsito del Guayas vulneró el derecho a la motivación.

En consecuencia y de acuerdo al análisis desarrollado en los parámetros de razonabilidad y lógica, la Corte Constitucional determina que la inobservancia de dichos parámetros influyó en la falta de claridad del lenguaje utilizado en la sentencia, dificultando de esta forma el entendimiento de su decisión, careciendo la misma del tercer parámetro de la motivación, el de la comprensibilidad.

[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-16-SEP-CC, caso N.º 2209-11-EP.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional del Ecuador evidencia que la sentencia emitida el 17 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró el derecho a la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República del Ecuador.

Consideraciones adicionales de la Corte

En atención a las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República le conceden a esta Corte, y al ser el máximo órgano de control e interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, está en la obligación de despejar cualquier duda que pudiera existir con respecto a un caso determinado. Bajo este criterio, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado lo siguiente:

> Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva[8]... [Esta Corte] para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de acción de protección][9].

En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional examinar la pretensión de la legitimada activa dentro de la acción de protección N.º 09301-2010-0677 con la finalidad de verificar si efectivamente, la vulneración de derechos invocados es tutelable mediante una acción de protección. Para cuyo efecto, esta Corte planteará y resolverá el siguiente problema jurídico:

La pretensión de la accionante en relación a la vulneración del derecho al trabajo, ¿era un asunto propio de conocimiento y tutela mediante una acción de protección?

De conformidad con los antecedentes del caso establecidos en líneas anteriores,

[8] La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.
[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC

corresponde a la Corte Constitucional concentrar el presente análisis en el tratamiento del problema jurídico establecido *ut supra,* es decir determinar si la pretensión constante en la acción de protección N.º 09301-2010-0677, tiene como objeto un análisis constitucional por medio de la garantía jurisdiccional de acción de protección.

Al respecto y conforme se señaló en líneas anteriores, mediante acto administrativo emitido el 10 de enero de 2008, el Consejo de Disciplina de Oficiales Subalternos de la Comisión de Tránsito del Guayas resolvió dar de baja de las filas policiales de dicha institución a la señora Jennifer Ibsel Medina Caamaño, en tanto realizó un acto de indisciplina que se enmarcó en el literal **f** del artículo 42 del Reglamento de Disciplina de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas.

En razón de aquello, la referida ciudadana interpuso acción de protección, manifestando que el acto administrativo vulneró su derecho constitucional al trabajo, por cuanto se le dejó sin un trabajo digno; además, porque se le aplicó una sanción injusta en razón de que el artículo 80 del Reglamento de Disciplina de la Comisión de Tránsito del Guayas establece que cuando hay varios responsables de una infracción se aplicará la sanción mayor al miembro de mayor jerarquía, por tanto solicitó que se deje sin efecto la resolución administrativa impugnada.

Dicha acción fue resuelta mediante sentencia emitida el 6 de diciembre de 2010, por el Juzgado Primero de lo Civil del Guayas, en la cual se determinó en lo principal, lo siguiente:

> ... CUARTO: El artículo 88 de la Constitución establece que: "... La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...". En el presente caso el juzgamiento de los dos oficiales de la CTG ha sido un despliegue de transparencia, ejerciendo la accionante su derecho a la defensa por intermedio de su abogado; y asimismo se ha razonado la imposición de la sanción, por lo cual no se observa vulneración del debido proceso y lo realizado está dentro del marco de la legalidad. Por estas consideraciones, este Juzgado Primero de lo Civil de Guayaquil, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITTUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA" declara sin lugar la acción, dejando en libertad la accionante para que interponga los recursos que le franquea la Ley para la consecución de sus pretensiones. Cúmplase lo dicho en el artículo 2227 del Código Adjetivo Civil. Notifíquese.

En aquel contexto, este Organismo estima necesario establecer que la mencionada acción de protección se encuentra contenida en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que al efecto determina lo siguiente:

> La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una violación de derechos constitucionales, por acto u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

En este sentido, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina lo siguiente:

> La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

Por tanto, la acción de protección es la garantía constitucional cuyo objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, que en virtud del artículo 11 numeral 7 de la referida norma constitucional, protege "todos los derechos constitucionales" y los que se deriven de la dignidad de las personas.

En virtud de lo señalado, la Corte establece en el caso concreto, que si bien la legitimada activa alegó vulneración del derecho al trabajo, su pretensión fundamental estaba prevista en señalar que la sanción impuesta a su persona por el Consejo de Disciplina de Oficiales Subalternos de la Comisión de Tránsito del Guayas, no era la que correspondía, en virtud de aquello citó principalmente, el artículo 80 contenido en el Reglamento de Disciplina de la Comisión de Tránsito del Guayas, normativa infraconstitucional.

En este contexto, la Corte Constitucional considera pertinente establecer el marco normativo constitucional relativo al derecho al trabajo, y así poder precisar si la controversia materia de la acción de protección, corresponde su resolución a través del ámbito constitucional.

De esta manera, en primer lugar, el derecho al trabajo está contenido en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador y señala lo que a

continuación se transcribe: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".

En este sentido, el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece lo que comprende el derecho al trabajo, manifestando: "Comprende el derecho a contar con un trabajo elegido o aceptado libremente, mediante el que las personas se puedan ganar la vida. Los Estados deben garantizarlo y adoptar programas de formación, normas y técnicas para el desarrollo económico, social y cultural, así como la ocupación plena y productiva".

En consonancia con lo mencionado, el artículo 6 numeral 1 del Protocolo de San Salvador ha establecido que: "Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada".

Por tanto, el derecho al trabajo garantiza a las personas un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, desempeñándose en un ambiente óptimo, lo que incluye una remuneración justa y racional que se plasma en vivir con dignidad.

En virtud de aquello, en la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional, se evidencia la normativa descrita; así, mediante la sentencia N.º 143-15-SEP-CC del caso N.º 0809-13-EP, este Organismo ha establecido lo siguiente:

> El derecho al trabajo se caracteriza por tener contenido, estructura y contexto socioeconómico, tanto para el trabajador o servidor que percibe un salario o remuneración y que le permite mantener un estatus de vida digna, como para el empleador que recibe un servicio en cuya contraprestación paga una remuneración. Por tratarse de un derecho de tal envergadura, la Constitución de la República del Ecuador lo retoma en sus artículos 325 y 326 a fin de reconocer el derecho al trabajo en todas sus modalidades, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano, y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores...

En tal virtud, el derecho al trabajo debe ser garantizado por el Estado con el desarrollo de políticas públicas, incentivos para la contratación del personal y la tutela de los derechos de los trabajadores.

Adicionalmente, en relación al referido derecho al trabajo, la Corte Constitucional del Ecuador ha expresado lo que a continuación se transcribe:

> El derecho al trabajo no se concibe como absoluto al igual que sucede con otros derechos y libertades constitucionales; pues, de su naturaleza y de las repercusiones sociales de su ejercicio, se desprenden las limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter general establecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico vigente y a restricciones de índole concreta por parte de las autoridades administrativas, esto, en concordancia con el artículo 223 de la Constitución que respecto a la responsabilidad de los miembros del sector público señala que "ninguna servidora ni servidor público está exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil, y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos"[10].

En consecuencia, los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, no solo tienen derechos (como la estabilidad laboral), sino además deberes que cumplir, que en el caso de no hacerlo, se ha establecido un proceso que analice dichas actuaciones y que atañe al ámbito del derecho administrativo cuyo objetivo es precisamente, desvirtuar e impugnar hechos que se presumen como ciertos.

Por tanto, el inicio de un sumario y la finalidad con una resolución que implique, como en el caso concreto, la desvinculación de la servidora pública de sus funciones, no vulnera su derecho a la estabilidad laboral, porque atiende a un proceso disciplinario que debe velar por un debido proceso con garantías mínimas; además, en el caso objeto del presente análisis, en virtud de una falta disciplinaria realizada por la ciudadana accionante, que mediante el proceso pertinente, el órgano administrativo ha resuelto determinar una sanción; es decir, se trata de la aplicación de una norma infraconstitucional, en tal virtud su interpretación respecto de la correspondencia o no de la norma infraconstitucional, es un análisis otorgado a los órganos judiciales administrativos competentes.

En tal virtud, cabe recordar que el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus numerales 3 y 4, dispone que la acción de protección de derechos no procede: "... 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". En efecto, es importante resaltar que:

[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0246-15-SEP-CC del caso N.º 1194-13-EP.

> El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permiten el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país (...) la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución[11].

Entonces en el evento que el juzgador encuentre que aquellos derechos han sido vulnerados, mediante acciones de garantías jurisdiccionales, le compete declarar su vulneración y ordenar su reparación integral.

Aquello no ocurre en el caso en concreto, por cuanto mediante el ejercicio de sus competencias constitucionales, los jueces no pueden realizar una interpretación de normas infraconstitucionales[12]; al respecto, esta Corte en la sentencia N.º 057-15-SEP-CC dentro del caso N.º 0825-13-EP, explicó lo siguiente:

> La vulneración de un derecho alegado no puede nacer de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, ya que esto significaría rebasar el ámbito competencial de la justicia constitucional, debiendo entenderse que la justicia constitucional no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, [pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial].

Por tanto, se establece que en primera instancia, el juez primero de lo civil del Guayas, mediante sentencia emitida el 6 de septiembre de 2010, resolvió declarar sin lugar la acción de protección, por no establecer la vulneración de derechos constitucionales, y dejó a salvo la potestad del accionante de presentar las acciones legales establecidas en la normativa para la consecución de su pretensión.

En tal virtud, por las consideraciones y criterios establecidos, la Corte Constitucional del Ecuador determina que la pretensión contenida en la acción de protección presentada por la señora Jennifer Ibsel Medina Caamaño, no era de aquellas que pudieran ser tuteladas mediante dicha garantía jurisdiccional, en razón de que la misma no ha sido creada para servir de mecanismo alterno o de reemplazo a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y solución de controversias de naturaleza infraconstitucional.

[11] Corte Constitucional, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.
[12] Corte Constitucional, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal *l* de la Constitución de la República del Ecuador.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

   3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 17 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial del Guayas.

   3.2. Dejar en firme la sentencia emitida el 6 de septiembre de 2010, por el Juzgado Primero de lo Civil del Guayas.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá

Martínez y Wendy Molina Andrade, en sesión del 25 de mayo del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mvv/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0712-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 07 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0712-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve días del mes de junio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de 25 de mayo del 2016, a los señores: Jaime Velasquez Eguez (director del CNT) en la casilla judicial **5716;** director jurídico SECAP en la casilla judicial **1531** Procurador General del Estado en la casilla constitucional **18,**; y el 10 de junio del 2016 a la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial del Guayas mediante oficio 2925-CCE-SG-NOT-2016, a quien se devuelve el expediente 831-2010, y Juzgado Primero de lo Civil del Guayas mediante oficio 2926-CCE-SG-NOT-2016; el 14 de junio del 2016 a Jennifer Medina Caamaño en la casilla judicial Guayas **3728**,; Ma. Del Cisne Córdova Torres y otros en la casilla judicial Guayas **2998;** conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.340

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Espinoza Guamán Colon Boanerges	286	Espinoza Guamán Colon Boanerges	136	0028-09-IS y 57-10-IS acumulados	Auto de 2 de junio del 2016
		Procurador General del Estado	18	0028-09-IS y 57-10-IS acumulados	Auto de 2 de junio del 2016
		Rector de la Universidad de Machala	107 127	0028-09-IS y 57-10-IS acumulados	Auto de 2 de junio del 2016
Rector de la Universidad de Cuenca	166 286	Director General del Servicio de Rentas Internas	52	0926-1[illegible]EP	SENT DE 18 DE MAYO DEL 20169
		Procurador General del Estado	18	0926-1[illegible]EP	SENT DE 18 DE MAYO DEL 20169
		Procurador General del Estado	18	0712-12-EP	SENT DE 30 DE MAYO DEL 2010
		Procurador General del Estado	18	0033-12-IS	AUTO DE 2 DE JUNIO DEL 2016
		Dirección Provincial de Salud de Chimborazo	42	0033-12-IS	AUTO DE 2 DE JUNIO DEL 2016
		Ministerio de Salud Pública	42	0033-12-IS	AUTO DE 2 DE JUNIO DEL 2016
		procurador general del Estado	18	0057-13-IS	Prov de 8 de junio del 2016
César Robalino Gonzaga director ejecutivo de la Asociación de Bancos Privados	275	Alexis Javier Mera secretario general jurídico	01	0010-13-IN	Prov de 8 de junio del 2016
procurador general del Estado	18	Carla Espinosa Cueva procuradora judicial de la Presidenta de la Asamblea Nacional	15	0010-13-IN	Prov de 8 de junio del 2016
		Yuliana Janina Camba Valle	866	0248-11-EP	Sent de 25 de mayo del 2016
		Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS	05	0248-11-EP	Sent de 25 de mayo del 2016
		Procurador General del Estado	18	0248-11-EP	Sent de 25 de mayo del 2016

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Intendente General de Policía del Guayas	75	procuraduría general del Estado	18	**1276-08-RA**	Sent de 25 de mayo del 2016
		Oscar Víctor Suárez Nieto	35	**1276-08-RA**	Sent de 25 de mayo del 2016
Intendente General de Policía del Guayas	75	procuraduría general del Estado	18	**1634-08-RA**	Sent de 25 de mayo del 2016

TOTAL DE BOLETAS: 26 **(VEINTISEIS)** QUITO, D.M., 9 DE JUNIO

Sonia Velasco García
Asistente Administrativa

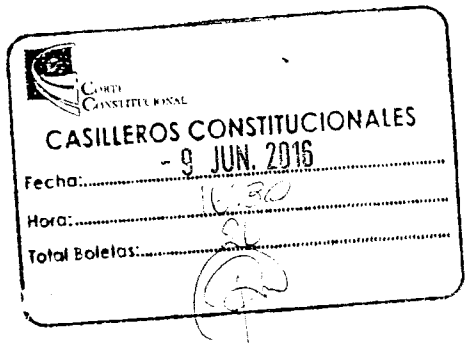

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES NO.381

ACTOR	CASILLA	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Jaime Velasquez Eguez (director del CNT)	**5716**	director jurídico SECAP	**1531**	**0712-11-EP**	25 DE MAYO DEL 2016
Franklin Alonso Nogales Heredia,	**4709**			**0033-12-IS**	AUTO DE 2 DE JUNIO DEL 2016
Jhon Edgar Barreto Alvia	**5032 645**			**1829-14-EP**	Sent de 18 de mayo del 2016
Paola Vanessa Morán Morales	**4820**	Yuliana Janina Camba Valle	**153**	**0248-11-EP**	Sent de 25 de mayo del 2016

TOTAL DE BOLETAS: (7) SIETE

Sonia Velasco García
Asistente Administrativa

9-06-2016 16h05
Edgar
7 boletas

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 8 de junio del 2016
Oficio Nro. 2925-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces
SEGUNDA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 167-16-SEP-CC de 25 de mayo del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0712-12-EP,** presentada por Jaime Ernesto Velásquez Egûez en calidad de director ejecutivo y representante legal de la Comisión de Tránsito del Guayas, referente al expediente **831-2010.** De igual manera devuelvo el expediente original constante en 282 fojas de primera instancia y 24 fojas de segunda instancia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 8 de junio del 2016
Oficio Nro. 2926-CCE-SG-NOT-2016

Señor juez
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL GUAYAS
Guayaquil

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 167-16-SEP-CC de 25 de mayo del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0712-12-EP,** presentada por Jaime Ernesto Velásquez Egûez en calidad de director ejecutivo y representante legal de la Comisión de Tránsito del Guayas, referente al expediente **677-B-2010.**

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg

CIVIL
16:21
ANEXOS. 12 Foja copia sentencia

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES NO.387

ACTOR	CASILLA	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Jennifer Medina Caamaño	3728	Ma. Del Cisne Córdova Torres	2998	0712-11-EP	Sent de 25 de mayo del 216

TOTAL DE BOLETAS: (3) tres

QUITO, 9 de junio del 2016

Sonia Velasco García
Asistente Administrativa

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

SALA DE SORTEOS Y CASILLEROS JUDICIALES
10:24
14 JUN 2016
DRA. OLGA MARLENE MAZZINI TORRES